000462/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los un días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica D.a Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"U., M. D. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso administrativo", expte. nro. 462/2024** y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica D.a Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 56/2024 de fecha 27 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por M. D. U., en contra de la resolución administrativa municipal nro. 56/2024 de fecha 27/05/2024 –CRU 0063850000000805-1-. Corrido el traslado respectivo, contesta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por escrito ID 2126113.

II. M. D. U. se presenta con patrocinio letrado, e interpone recurso en los términos de los artículos 132 a 138, capítulo XI, de la ley provincial de corporaciones administrativas XVI-46 de Chubut.

Denuncia domicilio real y constituye procesal. En su objeto, impugna la resolución de reconsideración nro. 56/2024, notificada el 04/06/2024, dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas, donde se resuelve confirmar la resolución sancionatoria nro. 2746/24 dictada por el Juzgado de Faltas nro.3.

II.1. Relata los hechos y antecedentes. Que el 26 de enero de 2024 se labró en su contra el acta de infracción número XXXXX y se le entregó una copia, donde constaba que presta servicios como auto-remis sin habilitación municipal y que efectúa el traslado de pasajero sin RTO; asimismo, que el vehículo no se traslada al corralón por razones operativas.

Alega que en fecha 2 de febrero de 2024 presentó su descargo ante el órgano de faltas y planteó la nulidad del acta y del procedimiento administrativo por diversas cuestiones; entre ellas, la ausencia de datos o elementos esenciales del acto, la falta de identificación del pasajero, la falta de una descripción concreta y clara de la naturaleza y circunstancias de la conducta que representaría una infracción, y también cuestionó la poca claridad del encuadre normativo hecho por el agente de tránsito al labrar el acta. Continúa diciendo que el 5 de febrero de 2024, el Juzgado de Faltas número 3 dictó la resolución número 808/2024, que lo condenó al pago de $200.001.01.- y que eso constituyó, según su criterio, una primera evidencia de parcialidad por parte del Juzgado de Faltas.

Que la resolución era un formulario preimpreso de resolución, que no contenía datos y que tampoco tenía fundamentos, en vulneración de su derecho a la tutela administrativa efectiva, a su derecho de ser oído y

obtener una resolución fundada. Luego dice que el 5 de marzo de 2024 apela dicha resolución y que plantea nulidad por carencia de fundamentos. Que el 27 de marzo de 2024, el tribunal de faltas dicta la resolución 28/2024. Anula la primera y resuelve devolver los actuados al juzgado de falta de origen a fin de dictar un nuevo pronunciamiento. En contra de la resolución 28/2024, se interpuso recurso de reconsideración.

Señala que, en aquella oportunidad impugnó la decisión por ordenar remitir el expediente al juzgado de faltas para el dictado de otra nueva, por implicar una lesión a la garantía del principio *non bis in ídem*, desde un punto de vista procesal.

Asimismo, se queja que el tribunal e origen debía revisar el caso, ya que había incurrido en un prejuzgamiento y que lo había condenado sin expresar los fundamentos. Como tampoco sin analizar el descargo presentado en su oportunidad.

Sostiene que el 17 de abril de 2024, el juzgado de faltas dictó la resolución 2746/2024 que le fuera notificada al tiempo de la resolución posterior número 56/2024, por ésta última, se rechaza la reconsideración que había planteado su parte y se confirma la resolución número 2746/2024. Que con este último instrumento se convalida el acta originaria, cuya impugnación el recurrente mantiene por no reunir el instrumento los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa.

Solicita que se revoque y subsidiariamente, que se anule la resolución 56/2024, porque convalida una sucesión de otros actos que entiende arbitrarios, vulneratorios de garantías constitucionales básicas, sometiendo a su parte a los males del procedimiento

sancionatorio en dos ocasiones, sin que se hubiere fundado adecuadamente la acusación, no existiendo prueba en su contra y omitiendo proveer la prueba solicitada por su parte.

Asimismo, solicita la nulidad del acta de inspección de origen.

II.2. Funda sobre la admisibilidad del recurso. Manifiesta oponerlo a la última resolución dictada número 56/2024, que es equiparable a una sentencia definitiva porque pone fin al pleito, agotando la vía administrativa, porque no existen otros medios recursivos en contra de la decisión. Y pretende ratificar la aplicación de una sanción, ilegítima a su juicio.

II.3. Agravios que sustentan el recurso. En líneas generales el actor U. entiende que el procedimiento administrativo contiene graves irregularidades que han afectado su derecho a un proceso justo. En tanto, dice, que el acta de infracción que da origen a los actuados es nula, al igual que la primera resolución condenatoria es arbitraria, porque se reenvía el expediente para un nuevo procedimiento cuando el juzgado ya se había pronunciado.

II.3.a. Puntualiza, en primer lugar, en que el acta no cumple con los requisitos esenciales que hacen a su validez. En tanto, no individualiza a pasajero alguno que su parte estuviere trasladando, por lo que no puede considerarse una prueba suficiente y absoluta respecto de su existencia, y menos que su parte actuara como un servicio de transporte de persona. Tampoco contiene información que permita acreditar un servicio de

transporte desde un origen hacia un destino y el monto pactado por el supuesto traslado.

Asimismo, continúa diciendo que en el acta se indican ordenanzas infringidas y no se dice qué artículos de tales ordenanzas fueron vulnerados, además que es nula porque carece de elementos necesarios, previstos en el artículo 35 del código de procedimientos en materia de faltas para el labrado de actas. Cita la norma mencionada, y sostiene que no se han cumplido con los requisitos b, e, ni f.

Entiende que la municipalidad no llegó a comprobar que realmente su parte prestara un servicio de autoremis. Porque no se mencionan en el acta elementos esenciales para probar el tipo, tales, el transporte de persona, la onerosidad, testigos y demás circunstancias. Agrega que, sobre los defectos del acta, su parte emitió un descargo y ninguna de las resoluciones ha atendido a ello.

Asimismo, dice que, al momento de labrar el acta, el inspector no consideró sus manifestaciones en torno a la negación del servicio que se le endilgaba como auto-remis, y que no consta en el instrumento que él negó esa imputación. Continúa diciendo que, en su descargo, solicitó que la Municipalidad pruebe lo que dice y el cumplimiento de los requisitos del art.35 porque, ausentes estos, el acta es inválida y debe ser declarada nula.

II.3.b. En su segundo agravio, denuncia vulneración a la tutela administrativa efectiva y al principio *non bis in idem*, garantizados por el artículo 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de igual jerarquía, como la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, en los capítulos que cita, el artículo 8 y 10 de la Declaración de Derechos Humanos y el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cita las normas pertinentes y entiende que el Estado debe emitir un acto que pueda incluir en la esfera de derechos de los ciudadanos, incluyendo entre estos al procedimiento administrativo. Cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa denominada los “Lociser”.

Puntualiza que se ha vulnerado su derecho a la tutela administrativa efectiva de modo evidente al dictarse una nueva resolución condenatoria del Juzgado Administrativo de Faltas nro. 3 y que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Que la vulneración se manifiesta en el orden procesal. Entiende que también la autoridad administrativa transgrede gravemente el artículo 7 de la Ordenanza número 5830/95, que establece que nadie puede ser sancionado sino una sola vez por la misma falta.

Entonces, alega que está vedado enjuiciar a su parte dos veces en la misma causa, por la misma acta de origen, dejando de lado una garantía esencial y que pretendió subsanar mediante una resolución declarada nula en tanto se lo condenó de modo arbitrario y sin argumento; y sin haber atendido a su descargo de defensa, constituyendo un acto de abuso de poder manifiesto. Que los vicios descritos son insanables y constituyen arbitrariedad.

Continúa sus fundamentos en un apartado donde describe que la tercera resolución y cuarta resolución incurren en arbitrariedad, porque la cuarta resolución número 56/2024, que confirma la resolución número

2746/2024 son arbitrarias por fundarse en hechos no comprobados de la causa, sin producir las pruebas ofrecidas en su descargo y que se puntualizan. Reitera que los hechos no comprobados serian la afirmación de la prestación de servicios como auto-remis, sin individualizar al pasajero, sin aportar datos del lugar de origen y destino, y el supuesto precio cobrado que permita comprobar el transporte oneroso. Asimismo, sostiene que tampoco consta cuál es la habilitación que se le exige.

El recurrente no desconoce que existe un marco regulatorio para taxis y remises, pero que, en las resoluciones, se afirma se le imputa la prestación de servicios y no se dice cómo los prestó o los simuló. Que las resoluciones se fundan en manifestaciones unilaterales de la municipalidad. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También se queja porque la justicia de faltas exime a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de probar su acusación. Que todo ello implica vulneración a su derecho de defensa, principio de inocencia, principio de razonabilidad y proporcionalidad. Dice que, ante la carencia del encuadre del hecho en la normativa aplicable al caso, no le queda claro cuál es la habilitación que se le exige.

En consonancia con la anterior, abre un capítulo donde reprocha la omisión de proveer a la prueba ofrecida en su descargo, haciendo caso omiso a su derecho a ser oído. Y dice que la existencia de un pasajero sería un elemento tipificante de la infracción que no fue comprado por el municipio; que a la vez, este sería un testigo necesario del hecho, y que esa doble

calidad hace que su declaración testimonial sea la prueba más importante en la investigación. Entiende que la omisión de tomar declaración a la persona, testigo y pasajero, constituye una vulneración de sus derechos, pero, además, denuncia que no fue respondida su solicitud para la producción de la prueba. En definitiva, el actor U. niega haber prestado un servicio de auto-remis, como se le endilga.

En subsidio, entiende que, para resguardar la garantía de imparcialidad y debido proceso, el Tribunal Municipal de Faltas debió haber ordenado la remisión del expediente a un juzgado distinto del que dictó el pronunciamiento anulado. Sin embargo, el expediente fue devuelto al Juzgado de Faltas número 3, privando a su parte de la garantía del juez imparcial. Su queja radica que en la práctica se ha proporcionado al juzgado la posibilidad de construir argumentos que sustenten una decisión que ya había adoptado a priori. Entiende que esa arbitrariedad no es enmendable, existiendo un fuerte indicio de parcialidad.

Solicita la revocación de la resolución 56/2024 y todas las resoluciones administrativas que esta misma convalida.

III. Corrido el traslado, contesta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a través de sus apoderados letrados. Solicita en líneas generales el rechazo del recurso contencioso administrativo. Formula las negativas generales y particulares, y se avoca a exponer sobre la realidad de los hechos. Sostiene que, conforme surge del expediente administrativo número XXX-X-XXXX, el 26 de enero del mismo año, a las 10, el señor M. D. U. circulaba en el vehículo dominio XXX XXX. Que se

enfrentó a una inspección de tránsito, donde finalmente se labró el acta de infracción número XXXXX por prestar servicio de transporte privado de pasajeros sin habilitación municipal y en contravención de las ordenanzas número 5830/95 y 8611/06; contrario a lo expresado por el recurrente respecto de la mención de ordenanzas, sin establecer qué artículos estaba infringiendo. Asimismo, que el infractor carecía de revisión técnica obligatoria para el servicio de transporte de pasajeros. Sostiene que el acta fue firmada tanto el inspector como el presunto infractor, quedando notificado y emplazado para presentar el descargo ante el tribunal administrativo de faltas. Presentándose al señor U. oportunamente y haciendo su descargo el día 2 de febrero de 2024.

Sostienen que allí desconoce el transporte y plantea la nulidad del acta, con sustento en la aplicación errónea de la normativa de auto-remis y denunciando vicios formales en la confección del primer instrumento, por no haber sido individualizada una pasajera ni hacer constar los indicios del presunto servicio de transporte de personas sin habilitación. Relatan que en fecha 5 de febrero 2024 se emite la resolución número 808/2024, donde se rechaza el planteo de nulidad y se tiene por configurada la contravención imputada; que siendo notificada esta sanción, el señor U. interpone recurso de apelación y nulidad en fecha 5 de marzo de 2024.

Continúan diciendo que el 27 de marzo de 2024, el Tribunal de Faltas emitió la resolución 28/2024, en la que se hace lugar a la nulidad en contra de la resolución número 808/2024 y se ordena un nuevo pronunciamiento.

Que, como resultado, el Tribunal de Faltas número 3 dictó la resolución 2746/2024 con fecha 17 de abril de 2024, donde resuelve en iguales términos que la resolución número 808/2024. Manifiestan que en esta última se analizan las cuestiones de hecho, el acta labrada y alegan el poder de policía, que esta resolución también es atacada por el recurrente mediante reconsideración, apelación y nulidad. Finalmente, sostienen, el Tribunal de Faltas Municipal expide la resolución número 56/2024, donde se rechaza el planteo, entablado por el señor U., confirmando la multa impuesta.

El municipio funda su posición, en primer lugar, en el poder de policía municipal en materia de transporte privado de pasajeros en Comodoro Rivadavia. Dice que, en ejercicio de la autonomía reconocida por la Constitución Nacional, la provincial, y la municipalidad de Comodoro Rivadavia puede ejercer su legítimo poder de policía regulando actividades privadas, entre ellas el comercio y el transporte. Cita artículos de la Carta Orgánica Municipal. Explica el procedimiento de formación de ordenanzas en el seno del Consejo Deliberante y sobre modos privados de transporte que incluyen a los operadores que desarrollen la actividad de modo permanente como esporádica.

Aclara el municipio que, como principio, la normativa local consagra la habilitación o licencia municipal como requisito para la actividad en la ordenanza 6397/97. Dicen que es equivocada la afirmación del actor sobre el libre ejercicio de la actividad, sin sujeción a otra normativa que no sea el Código Civil y Comercial de la Nación, que esa interpretación implica

desconocer las potestades otorgadas por el Estado provincial a los municipios. Cita un fallo de esta Cámara de Apelaciones y expone en el punto b) sobre el encuadre de la infracción. Dice que, a través de la Ordenanza 8611/06, se reguló el sistema de transporte de personas en automóviles de uso particular, con uso de vehículo exclusivo por parte del pasajero mediante retribución de dinero, que ello es lo que recibe el nombre de servicio de remis y que toda persona que ejerza la actividad tiene que adecuarse a la Ordenanza, sin importar el nombre que se le pretenda dar a su servicio.

Alegan que el inspector de tránsito, al constatar la actividad desarrollada por el señor U., dictó el acta como un acto administrativo regular y fundado en derecho, con encuadre del caso en las Ordenanzas que prevén sanciones por la contravención. Por otra parte, luego de pronunciarse acerca del servicio de U., dicen que el mero desconocimiento del acta de inspección firmada por el propio infractor recurrente, sin reserva de disconformidad, tratándose de un instrumento labrado por autoridad pública en el marco del procedimiento de faltas, es una prueba tasada por el artículo 37 de la ordenanza 5830/95.

Por otra parte, sostienen que en el expediente administrativo no hay planteos de redargución de falsedad contra el acta de infracción objetada por el recurrente. Que la nulidad, con mero fundamento en los efectos del desconocimiento del acta, no podía prosperar. Respecto de la nulidad por falta de tipificación de la conducta, entienden que el deber de identificar la infracción quedó cumplido con la cita de las ordenanzas que se consideran incumplidas y que la

prueba de la inexistencia del vicio es el tenor del descargo del recurrente, donde deja de manifiesto haber advertido e individualizado la contravención que se le imputó.

Por otra parte, entienden que la resolución objeto de impugnación no omitió desarrollar los argumentos por los cuales consideran encuadrada la conducta en infracción. Citan normas jurídicas en apoyo a su postura, ofrecen prueba y se opone a la prueba informativa testimonial del título V y la prueba del escrito de promoción de la demanda del actor. Por último, formulan reserva del caso federal.

IV. *Tratamiento y Solución*:

Dejo constancia de que esta Alzada ya se ha expedido en planteo similar que tramitara en los autos "B., G. A. c/ MCR s/ Contencioso Administrativo", expte. n° 535/23 y " G. C/ MCR s/ Contencioso Administrativo", Expte N° 572/2023. resolviendo con criterio que comparto.

Es decir, en estos autos se abordó el valor probatoria de las actas de infracción de tránsito y el poder de policía municipal en materia de transporte en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Así, es evidente que la acción impetrada se sustenta sobre el eje de la nulidad de las resoluciones 2746/24 y 56/2024 la cual lo sanciona, teniendo en cuenta el acta de infracción XXXXX circunstancia que diera origen al proceso administrativo.

Cabe agregar que en esta Alzada, por razones de congruencia procesal no puedo revisar cuestiones no planteadas en Primera Instancia (artículo 280 del CPCCCh).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

III.1. *Los agravios de la actora*:

En primer lugar, destaco que las quejas relacionadas con el procedimiento administrativo previo a esta instancia, carecen de todo fundamento factico y jurídico y de agravio actual, pues las nulidades planteadas por la recurrente prosperaron y derivaron en la resolución N° 56/24 y confirmada por resolución N° 2746/24.

Dada la conexidad serán tratados de manera conjunta.

Los argumentos sobre los que se funda este agravio, son similares a los expuestos en la instancia

administrativa cuando cuestionó la sanción, en el expediente administrativo.

Ahora bien, advierto que el recurrente insiste con los argumentos invocados en sede administrativa, los que fueron fundadamente rechazados mediante la resolución N° 56/24 y confirmada por resolución N° 2746/24.
Cabe agregar que el acta cuestionada reúne los elementos que indicada la ordenanza N° 8611/06- servicio de remis y 3425/89 (artículos 8, 10, 32, 46, 47, 48 y 49 de la ordenanza 5830/95) y que no fue redargüida de falsa.

En efecto, conforme surge del expediente administrativo número 467-U-2024, el 26 de enero del mismo año, a las 10, el señor M. D. U. circulaba en el vehículo dominio XXX XXX. Que se enfrentó a una inspección de tránsito, donde finalmente se labró el acta de infracción número XXXXX por prestar servicio de transporte privado de pasajeros sin habilitación municipal y en contravención de las ordenanzas número 5830/95 y 8611/06.

Cabe señalar que el acta objetada no es nula, pues fue dictada por funcionario competente, no tiene vicios de forma, ni falsedad material ni ideológica, no viola del derecho de defensa, e identifica correctamente al infractor y el vehículo.

Debe agregar que el acta goza de plena fe probatoria hasta que se demuestre lo contrario (artículos 289, 290 y 296 del CCCN).

La recurrente no demostró la ineficaz probatoria de los hechos indicado en la mencionada acta.

Por ende, se rechazan este agravio.

Además, debo decir que, en ejercicio de la autonomía reconocida por la Carta Magna nacional como

provincial, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejerce poder de policía regulando diversas actividades “privadas” entre ellas el comercio y el transporte.

Aclaro que en relación al trasporte de personas en automóviles de uso particular con retribución de dinero, recibe el nombre de servicio de remix, posee reglamentación, tiene encuadre y debe adecuarse a la ordenanza que lo regula, debiendo contar con licencia o habilitación municipal tanto el vehículo como el conductor. Su incumplimiento es sancionado por el art. 44 con un catálogo de penas que dependen del tipo de infracción verificada (contravención).

Cabe recordar lo que sostuvo el Dr. Hayes, en “G.”. Es así que no puede escudarse el actor en que la falta de regulación específica de dicho servicio le autorice a realizar la actividad en forma privada sin que cumpla con ninguna reglamentación y habilitación del municipio de esta ciudad, ello por cuanto el Estado tiene la posibilidad del control de actividades o conductas que, aun con una regulación insuficiente, puedan interferir negativa y abusivamente con el ejercicio de derechos de la comunidad.

Con base en ello, a no dudar que la actividad de transporte de pasajeros en forma privada -U.- interfiere o colisiona con principios generales del derecho administrativo, en que se considera como servicio público impropio, aun cuando tenga injerencia en el derecho privado.

A ello, cabe adunar que dicha actividad se realiza en el marco de una relación de consumo, que está prevista para otros sistemas de transportes privados, como es el caso del taxi y remís, servicios que se encuentran

regulados en detalles lo que incluye el tipo de licencias, condiciones del vehículo y control de la tarifa, entre otros aspectos, no pudiéndose dejar librados a su suerte y sin control tales principios por el solo hecho de que la actividad se lleve a cabo a través del Sistema U., ya que ello implicaría un trato definitivamente desigual en las condiciones de ejercicio una actividad de transporte.

Es en virtud de dichas facultades que el ejido municipal ha regulado la política general de transporte a través de la Ordenanza n° 6379/97 (art 2, 3 y 6) que establece los modos "privados" de transporte en los que incluye a los taxis, remises, transporte escolares y servicios especiales, los cuales para funcionar deber contar con una habilitación o licencia especial municipal, cuya regulación se encuentra contemplada en la Ordenanza n° 8611/06 que regula el transporte de personas en autos de uso particular, horas de prestación de servicio, número de unidades asignadas, y la legislación vigente en materia laboral.

La normativa local, si bien no contempla específicamente el servicio como U., regula el transporte privado, debiendo el prestador cumplir con habilitación expresa para desarrollar dicha actividad en el ejido urbano, bajo apercibimiento de incurrir en infracción y labrar acta, conforme lo estable la Ordenanza n° 5830/95.

Asimismo, no debe olvidarse que el derecho constitucional invocado, de trabajar (art. 14 bis), como todos los derechos garantizados constitucionalmente, no resultan ser absolutos, pudiendo ser regulado o limitado

por razones de conveniencia, policía o salubridad, como entiendo que corresponde en el caso.

Ya en el análisis del ataque recursivo que pretende la nulidad del acta que diera origen a la infracción, que interpone el accionante, por no cumplir con lo normado por código de procedimiento en materia de faltas -Ordenanza n° 5830/95 art. 35-, ha de decirse, en principio, que sabido es que no procede la nulidad por la nulidad misma. En dicha senda, el accionante se ha contradicho en sus manifestaciones, reconociendo finalmente que prestaba servicio como U., y no redarguye por falsedad el acta que luce adjuntada a fs. 01 del expediente administrativo caratulado "G. S. E. s/ Recurso de Apelación a Res. 4265/23", para privar de efectos a dicho instrumento público".

Ahora bien, considero que este caso es similar.

De modo tal que conforme el Poder de Policía, que tiene la Municipalidad de esta ciudad, puede sancionar conductas que infringen las ordenanzas que regulan el transporte y de ese modo no se violentan derechos constitucionales, como el de igualdad(artículo 16 y 19 de la CN).

En este caso, atento a que está en juego el ejerció de poder de policía de la Municipalidad local, no veo que se lesione lo dispuesto por el artículo 19 de la CN.

Asimismo, la jurisprudencia que invoca en sus agravios no es aplicable a este caso concreto.

Por ende, se rechazan totalmente los agravios del recurrente.

V. *Costas y honorarios*:

Conforme como se resuelven las cuestiones y por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme las instancias cumplidas y el tipo de proceso, al Dr. J. F. B. en la suma de pesos equivalente a 20 JUS y los honorarios de los Dres. M. D. V. y C. D., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 40 JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar la acción contenciosa administrativa interpuesta por el Sr. M. D. U. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme las instancias cumplidas y el tipo de proceso, al Dr. J. F. B. en la suma de pesos equivalente a 20 JUS y los honorarios de los Dres. M. D. V. y C. D., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 40 JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. M. D. U., contra la resolución

Nro.56/24 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 27/5/24, que valida la resolución Nro. 2746/24 de fecha 17/4/24 del Juzgado Municipal de Faltas Nro. 3. Declarada la admisibilidad formal por S.I. Nro. 613/25 y corrido el traslado de ley, fue contestado en debido tiempo y forma por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 2126113).

Teniendo en cuenta la sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la queja han sido reseñados por el colega prevotante, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Adelanto desde ya que coincidiré con los fundamentos y solución dados por el colega prevotante en respuesta al debate planteado en esta instancia. Del análisis de los argumentos recursivos, puede inferirse que el primer obstáculo para su acogimiento, se encuentra en la ausencia de crítica concreta y razonada a la resolución que pretende se nulifique o revoque, de manera tal que ello permita advertir el yerro del tribunal juzgador (art.268 C.Pr.), antes bien, los agravios se desarrollan sobre una teoría propia del caso y no superan la mera disconformidad o desacuerdo con lo decidido, al tiempo que los mismos se asientan en los mismos argumentos desarrollados a través de la anterior instancia administrativa y llegan reeditados a esta instancia, sin que el apelante pueda refutar eficazmente

los fundamentos vertidos en la resolución del tribunal administrativo que deviene en crisis, reitero, Resolución Nro. 56/24.

En efecto, tal como se sostiene en el voto precedente, del análisis del Acta de infracción nro. XXXXX, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el instrumento no es pasible de la nulidad invocada, por el contrario se advierten cumplidos los requisitos esenciales regulados por el art. 35, Ord. 5830/95(lugar, fecha y hora de la infracción, naturaleza y circunstancias de la misma, datos del vehículo infractor y firma, cargo y aclaración del funcionario actuante). Asimismo, se deja constancia en dicha acta del traslado de un pasajero. En suma, desde ese punto de vista no es posible advertir ninguna irregularidad en este instrumento público, el cual hace plena fe de su contenido sin que el quejoso haya demostrado lo contrario a través del procedimiento de redargución pertinente, por lo que su eficacia probatoria es inobjetable.

Tal circunstancia, sella la suerte del recurso, ya que a partir de la comprobación del hecho que el recurrente se empeña en negar, al cuestionar la validez al acta de infracción, se habilita el tratamiento de la cuestión de fondo que el quejoso resiste, y que fuera sancionada en la resolución recurrida –Res. 56/24- que aquí nos convoca, desarticulando además los planteos que efectuara respecto a las Res. 808/24 los que merecieron oportuno tratamiento y solución mediante Res. 28/24 en sede administrativa. Al respecto no es posible advertir violación al principio non bis in ídem desde el momento que el pretenso perjudicado ha utilizado la vía

recursiva y las resoluciones no se encuentran firmes; tampoco privación de la garantía del juez imparcial, cuando se ha observado el procedimiento administrativo –Ord.5830/95- y se ha dictado una resolución, previa nulidad de la anterior, respecto de la que valga resaltar, es prima facie verificable que resulta incompleta, al haberse omitido desarrollar sus fundamentos en la estructura de la misma, tratándose de un vicio de carácter formal que fuera debidamente subsanable a través de un posterior pronunciamiento.

Así, insiste en la nulidad el apelante, sin demostrar el perjuicio concreto que le ocasiona el dictado de la resolución por el mismo tribunal, al tiempo que no refuta eficazmente el fundamento normativo de la decisión. En este sentido, merituo que el tribunal cuestionado sienta en su resolución, las bases normativas que constituyen el fundamento jurídico de aquélla, dando un marco de legalidad razonable a la imposición de la multa que se cuestiona. De los agravios del apelante es posible advertir que la cuestión de la que no se hace cargo el quejoso, y que justamente se corresponde con el fundamento de la resolución que pretende revocar, es la extensión del poder de policía municipal, el cual per se limita los derechos privados con un fin superior cual es el de resguardar el interés público.

Al mismo tiempo, bajo el mote de arbitrariedad de la tercera y cuarta resolución, pretende ignorar el apelante, el resto del ordenamiento jurídico aplicable: desde las normas constitucionales que involucran la potestad de cada provincia de dictar su propia constitución de acuerdo con los principios,

declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure –entre otros y en lo que aquí respecta- su régimen municipal, y la autonomía municipal (art.5 y 123 CN), autonomía ésta última, establecida y proclamada en la Carta Orgánica Municipal con la consecuente potestad de dictar sus normas y ejercer el poder de policía local, y con ellas la regulación existente en la materia.

Vale mencionar en este estadio, que sobre el tema me he expedido en casos como el que se debate, solo para ejemplificar menciono los Exptes. 535/23, 853/23, 349/24 tramitados por ante esta Cámara de Apelaciones, y la apreciación que allí efectuara, resulta plenamente aplicable a los presentes. En aquéllas resoluciones, mencioné, que el mentado poder, resulta consustancial al deber de todo gobierno, de proteger la vida, integridad, propiedad, seguridad y salud, -en el marco de sus jurisdicciones-, de todos los habitantes que se encuentren comprendidos en el ámbito de su actuación. Es así que este poder de policía se traduce en distintas normas que reglamentan el ejercicio y resultan transversales a distintas actividades y en punto a lo que aquí interesa, se encuentran reguladas en materia de transporte en primer lugar, en la Carta Orgánica Municipal, que le otorga al municipio local las facultades para coordinar las políticas de tránsito, mediante principios de circulación de vehículos y peatones, basados en la fluidez, la promoción de la seguridad vial y promover medidas de seguridad vial, la salud humana, la calidad y la eficiencia, preservando el medio ambiente (art. 30 inc. 10 y 43). En todas estas medidas y políticas de seguridad, se encuentra el deber

de resguardar el interés público, sea en materia de seguridad, eficiencia, salubridad, accesibilidad.

A su turno, se regula la política general de transporte a través de ordenanzas municipales, en el caso, la Ordenanza Municipal Nro .6379/97, arts. 2 y 3, y 6, que en materia de modos "privados" de transporte estatuye a los taxis, remises, transportes escolares y servicios especiales, los cuales para funcionar deben contar con una habilitación o licencia municipal, cuya regulación se encuentra contemplada en la Ord.8611/06 que se ocupa de regular el sistema de transporte de personas en autos de uso particular, con uso exclusivo del pasajero y a cambio de una retribución en dinero(arts. 1 a 5).

Ergo, no se encuentran contemplados los servicios como U. y el aquí quejoso, no cuenta con la habilitación para desarrollar en el ejido municipal la actividad de transporte privado de pasajeros, de allí que el inspector de tránsito detectó la infracción y procedió en consecuencia.

En suma, esta breve síntesis, resume la esencia del funcionamiento del ordenamiento jurídico municipal, y el poder de policía emanado del mismo, que el apelante pretende desconocer a través de un infundado planteo de nulidad y en definitiva, en una interpretación aislada y simplista de los derechos particulares, que en nada se relacionan con el interés público a tutelar.

En definitiva, no es posible advertir en primer lugar, la nulidad del acta de infracción, en tanto, además de contener los requisitos exigidos en el art. 35 de la Ord. 5830/95, se funda en la existencia de una infracción al régimen municipal aplicable –prestar

servicio privado de pasajeros sin habilitación municipal-, y desde ese punto de vista no presenta irregularidades. A su turno, no se verifica vulneración de las normas de procedimiento en la Res. 28/24, como tampoco y finalmente, respecto de principios fundamentales ni de derechos humanos básicos debiendo tenerse en cuenta que la naturaleza de los intereses comprometidos en el resguardo del interés público, condiciona la extensión del derecho particular, no aportando el apelante, mayores elementos de convicción que permitan apartarme de lo resuelto por el tribunal administrativo.

Por todo lo expuesto, entiendo deben desestimarse los agravios del recurrente.

II. *Solución del caso*:

En definitiva y por las razones expuestas, entiendo deben rechazarse los agravios y con ello el recurso contencioso administrativo interpuesto por el apelante, confirmando en todas sus partes la Resolución 56/24 del Tribunal Administrativo de Faltas de la MCR de fecha 27 de mayo de 2024.

Las costas se impondrán al actor recurrente vencido. Regulando los honorarios de los profesionales actuantes, dada la importancia de la cuestión en debate y valoraciones precedentes, y teniendo en cuenta el monto de la multa aplicada, al letrado de la actora Dr. J. F. B. en 20 JUS; y a los letrados de la demandada Dres. M. D. V. y C. D., conjuntamente, en 40 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (art. 69 CPr. y art. 5, 7 y 29 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por los propios argumentos expuestos y por coincidir con los fundamentos y la solución brindados por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el voto precedente, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta a través de los ptos. 1, 2 y 3, la cual *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. M. D. U. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme las instancias cumplidas y el tipo de proceso, al Dr. J. F. B. en la suma de pesos equivalente a 20 Jus y los honorarios de los Dres. M. D. V. y C. D., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 40 Jus, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formula por ambas partes.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 5 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"